

# Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil

### Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial Tribunal Supremo de Justicia

# PROTOCOLO DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

0

Aprobado por Acuerdo de Sala Plena Nº 189/2017 de 13 de noviembre

### PROTOCOLO DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Déposito Legal: 3-1-190-17 PO.

### **INDICE**

INTRODUCCIÓN	11
TÍTULO I: PARTE GENERAL	
CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	14
TÍTULO II: CONCILIACIÓN PREVIA	
CAPÍTULO I: PARTE DISPOSITIVA	22
CAPÍTULO II: DESARROLLO DE LA CONCILIACIÓN	28
TÍTULO III: PROCESO JUDICIAL	
CAPÍTULO I: FASE ESCRITA	34
CAPÍTULO II: AUDIENCIA PRELIMINAR	41
CAPÍTULO III: AUDIENCIA COMPLEMENTARIA	48
CAPÍTULO IV: ACTA DE AUDIENCIA	<b>5</b> 3
CAPÍTULO V: EJECUCIÓN DE SENTENCIA	54

### ACUERDO DE SALA PLENA Nº 189/2017

### APROBACIÓN DEL PROTOCOLO DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

VISTOS: El documento "Proyecto de Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil", remitido por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

**CONSIDERANDO:** Que producto del trabajo desarrollado en el marco de las acciones impulsadas por la Comisión de Seguimiento e implementación del Código Procesal Civil, de la que es parte el Tribunal Supremo de Justicia, así como la participación esencial de consultores nacionales de amplia trayectoria, y de manera primordial las propuestas y aportes de las juezas, jueces y vocales de los nueve departamentos de nuestro Estado Plurinacional, quienes a través de los Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia identificaron dificultades y vacíos en la norma, proponiendo la aplicación práctica de actuación en diversos aspectos, bajo un análisis real basado en el ejercicio cotidiano de su labor jurisdiccional; se ha estructurado un instrumento guía de actuación procedimental en el marco del Código Procesal Civil.

Que del análisis del Proyecto de Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil, se advierte que bajo la determinación de su objeto de uniformar procedimientos, se sustenta en principios rectores como la oralidad, dirección, continuidad y verdad material, entre otros; estableciendo lineamientos rectores en cuanto a dos ámbitos fundamentales dentro de la aplicación del Código Procesal Civil; el primero en cuanto a la solución de conflictos mediante la vía jurisdiccional que se inicia con la demanda, y la no jurisdiccional a través de la conciliación previa a cargo de conciliadores; distinguiendo de manera específica para ello, los asuntos conciliables de los que no lo son. Delimitando además, el procedimiento para las audiencias de conciliación, en su fase previa y en su desarrollo, así como los tipos de actas, su contenido y procedimiento para su remisión.

Por otra parte, contempla el desarrollo del proceso civil en general, en su fase escrita, así como de la audiencia preliminar y complementaria, hasta la ejecución de sentencia; proporcionando para ello la guía

y orientación necesaria, desde el sorteo de la causa, pasando por el ejercicio de dirección del proceso del juez, en cuanto a su facultad para la observación de la demanda o reconvención, entre otras facultades; el procedimiento para el desarrollo de las audiencias, y consiguiente determinación del objeto del proceso y posterior objeto de la prueba; la procedencia de la audiencia preliminar; la emisión de la sentencia y su ejecución.

**CONSIDERANDO:** Que la reforma procesal civil, fruto de la nueva codificación en el marco de un nuevo escenario constitucional, requiere una aplicación práctica, que no podría efectivizarse en su totalidad, sin tomar en cuenta que a más de un año de su vigencia plena se han generado buenas prácticas por quienes imparten justicia, las cuales deben ser integradas en el marco procedimental civil, en beneficio de la población.

Es en ese sentido, y tomando en cuenta que el vigente Código Procesal Civil trae consigo cambios fundamentales al asumir primordialmente el desarrollo de un proceso por audiencias y el rol activo del Juez como director del proceso; emerge la imperiosa necesidad de uniformar criterios a nivel nacional que permitan efectivizar la aplicación plena del Código Procesal Civil, conforme al espíritu por el que fue concebido.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en uso de sus atribuciones conferidas por los numerales 15 y 16 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial Nº 025,

### **ACUERDA:**

**PRIMERO:** Aprobar el **PROTOCOLO DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**, en sus cincuenta y cuatro artículos, cuyo contenido corresponde a la siguiente estructura: Título I: Parte General, Capítulo I: Disposiciones Generales; Título II Conciliación Previa, Capítulo I: Parte Dispositiva, Capítulo II: Desarrollo de la Conciliación; Título III: Proceso Judicial, Capítulo I Fase Escrita, Capítulo II Audiencia Preliminar, Capítulo III Audiencia Complementaria, Capítulo IV: Acta de Audiencia, Capítulo

### Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil

V: Ejecución de Sentencia; y tres anexos, mismo que deberá ser aplicado a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo.

**SEGUNDO:** Encomendar al Presidente y al Pleno de los Tribunales Departamentales de Justicia, dar fiel y estricto cumplimiento del presente Protocolo. Asimismo a la Escuela de Jueces del Estado y al Consejo de la Magistratura, efectuar su control y difusión.

Adicionalmente a ello, los responsables de las Unidades de Relaciones Públicas del Órgano Judicial, quedan encargados de la difusión del presente Protocolo.

No suscriben las señoras Magistradas Norka Natalia Mercado Guzmán al encontrarse en comisión de viaje oficial; ni la señora Magistrada Maritza Suntura Juaniquina al haberse ausentado por motivo de labores de despacho en Sala Penal.

Es pronunciado en Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

### Jorge I. von Borries Méndez DECANO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

Rómulo Calle Mamani MAGISTRADO Antonio Guido Campero Segovia MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán MAGISTRADA Fidel Marcos Tordoya Rivas MAGISTRADO

Sandra M. Mendívil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Dr. Jorge I. von Borries Méndez

Decano en ejercicio de la

Presidencia



Dr. Rómulo Calle Mamani **Sub Decano** 



Dr. Antonio G. Campero Segovia **Magistrado** 



Dra. Rita S. Nava Durán **Magistrada** 



Dra. Norka N. Mercado Durán **Magistrada** 



Dra. Maritza Suntura Juaniquina **Magistrada** 



Dr. Fidel M. Tordoya Rivas **Magistrado** 



Comisión Codificadora del Código Procesal Civil y del Protocolo para su Aplicación, compuesta por los Dres.: Andrés V. Baldivia, José C. Villarroel Bustios, Alberto Luna Yañez, Pedro Callizaya, Sandra Castillo, Ramiro Rocha y Germán Chuquimia.



Reunión de la Comisión de Seguimiento a la Aplicación del Código Procesal Civil, con la participación de los Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia de toda Bolivia.

### **INTRODUCCIÓN**

A más de 35 años de aplicación del Código de Procedimiento Civil, los primeros diagnósticos revelaron una serie de insuficiencias. A saber: a) Sobrecarga judicial; b) Retardación de justicia; c) Poca transparencia en la administración de justicia; d) "Cuello de botella" de los actos de comunicación; e) Falta de convicción de los jueces a tiempo de dictar sentencia; f) Denegación del acceso a la justicia; y g) Un sistema procesal que no motiva a la superación profesional.

En este contexto nace la Ley Nº 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil como una respuesta que se sustenta en cinco pilares: "el proceso por audiencia, las notificaciones con actos procesales en secretaría, facilidad en la obtención de medidas cautelares restringiendo la contracautela, introducción de los procesos de estructura monitoria y prevalencia de algunos procesos voluntarios".

El Órgano Judicial como parte del Estado Plurinacional, desde su función principal de impartir justicia, sujeta su actuación a los principios ético-morales, valores, así como a los fines y funciones del Estado sostenidos y diseñados en los Artículos 8 y 9 de la Constitución Política del Estado en el entorno del Vivir Bien. Es por ello que se afirma que el proceso judicial tiene un carácter instrumental, es decir, está destinado a realizar ese ideario constitucional.

En esa lógica, el Código Procesal Civil incorpora una nueva forma de juzgamiento de las causas civiles (el proceso por audiencias) acompañada de un diferente rol de juez que escapa a la tradicional función pasiva o inquisitiva; Se trata de un Juez Director, activo, que desarrolla la gestión del proceso bajo el principio de eficiencia y en la búsqueda de lograr la tutela judicial efectiva de las pretensiones insatisfechas puestas a su consideración; para este cometido se encuentra dotado de poderes.

Sin embargo, el ejercicio de esta función directiva debe respetar los principios, derechos y garantías que configuran el diseño constitucional de todo proceso y sirven de límites al ejercicio jurisdiccional. Se debe tener claro que, tratándose del proceso civil fuertemente permeado por el principio dispositivo, éstos derechos y garantías se materializan con diferente estándar a otras materias precisamente por la naturaleza de los derechos que se discuten en el área civil.

Entonces, si bien un cambio esencial que asume la nueva legislación es el referido al proceso por audiencias y al rol directivo del juez civil, la propia Constitución modula sus exigencias iniciales extrayendo al juez de una eventual función inquisidora lo cual hace que se respeten las cargas procesales de las partes y los efectos emergentes de su incumplimiento.

Una consecuencia inicial de este entendimiento es la concepción sobre la verdad material. Al tratarse de un principio que orienta el ordenamiento jurídico, tiene un contenido que debe interpretarse en un contexto histórico y conforme al área del derecho en que se materialice.

En el área civil, transversalizada por el principio dispositivo, la verdad material se encuentra limitada por los hechos aportados por las partes, de modo que la iniciativa probatoria judicial (manifestación de la verdad material) debe limitarse a desarrollar una verificación de estos hechos en el marco del respeto de los derechos y garantías fundamentales de las partes en el proceso.

El presente protocolo es una guía de actuación "práctica" que tiene por finalidad uniformar criterios en la interpretación y aplicación de la norma jurídica. El propio Código Procesal Civil ha generado para el Tribunal Supremo de Justicia la necesidad de uniformar prácticas: "Disposición adicional Tercera (Circulares sobre la implementación). La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia podrá emitir circulares sobre la implementación y uniformización de

### Protocolo de Aplicación del Código Procesal Civil

procedimientos"; norma que en concordancia con el Artículo 38 Numerales 14, 15 y 16 de la Ley Nº 025 del Órgano Judicial, implican la facultad de: "...14. Emitir cartas acordadas y circulares; 15. Dictar los reglamentos que le faculta la presente Ley; y 16. Otras establecidas por ley...".

En otras palabras, el Tribunal Supremo de Justicia asume el imperativo legal planteado, de modo que relieva la importancia de la interpretación de la norma procesal civil a través del reconocimiento del trabajo de la Comisión Codificadora y de las buenas prácticas planteadas por los Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia, para una aplicación práctica de actuación, bajo un análisis real basado en el ejercicio cotidiano de la labor jurisdiccional; estructurándose como se dijo, un instrumento guía de actuación procedimental en el marco del Código Procesal Civil.

MSc. Jorge I. von Borries Mendez Decano en ejercicio de la Presidencia Tribunal Supremo de Justicia

### **TÍTULO I**

### PARTE GENERAL

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. (OBJETO).** El presente Protocolo tiene por objeto establecer procedimientos y herramientas uniformes para la correcta aplicación del Código Procesal Civil en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, con la finalidad de que la prestación del servicio de la administración de justicia en materia civil sea pronta, oportuna, transparente, sin dilaciones, y el derecho de acceso a la justicia esté garantizado.

**ARTÍCULO 2. (AMBITO DE APLICACIÓN).** El presente Protocolo es de cumplimiento obligatorio para:

- 1. Consejo de la Magistratura
- 2. Tribunales Departamentales de Justicia
- 3. Juezas y Jueces Públicos en Materia Civil y Comercial
- 4. Conciliadoras y Conciliadores
- 5. Servidoras y Servidores Públicos de Apoyo Judicial

**ARTÍCULO 3. (MARCO NORMATIVO).** El presente Protocolo, se sustenta en el siguiente marco normativo:

### 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

- "Artículo 10.1. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la Paz..."
- "Artículo. 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos... 4) Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz."
- "Artículo 115 I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.
- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones."

### 2. LEY No. 025 DEL ÓRGANO JUDICIAL DE 24 DE JUNIO DE 2010

- "Artículo 8. (Responsabilidad). Todas las autoridades, servidoras y servidores del Órgano Judicial son responsables de sus decisiones y actos".
- "Artículo 15. (Aplicación de las normas constitucionales y legales) (...) III. La autoridad jurisdiccional no podrá alegar falta, oscuridad, insuficiencia de la ley o desconocimiento de los derechos humanos y garantías constitucionales para justificar su vulneración".
- "Artículo 69. (Competencia de Juzgados Públicos en Materia Civil y Comercial). Las juezas y jueces en materia Civil y Comercial tienen competencia para:

- 1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores;
- **2.** Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
- **3.** Conocer en primera instancia de las pretensiones señaladas en el numeral anterior que no hubieran sido conciliadas";
- "Artículo 128. (Demora culpable en actuaciones judiciales).
- I. Se incurrirá en demora culpable por dictar resoluciones en los procesos fuera de los plazos fijados por la ley. Igualmente importará demora culpable el uso impropio y reiterado de providencias de sustanciación como traslado, vista fiscal, informe y otras, fuera de los casos señalados en las leyes procesales, bajo responsabilidad.
- II. Quedan prohibidos los decretos que dispongan informe sobre aspectos contenidos en el expediente".

### 3. LEY No. 439 CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2013

"Artículo 2. (Impulso Procesal). Las autoridades judiciales en forma independiente de la actividad de las partes, tendrán a su cargo la responsabilidad de adoptar las medidas orientadas a la finalización del proceso y evitar su paralización, procurando que los trámites se desarrollen con la mayor celeridad, dentro de los plazos procesales".

"Artículo 6. (Interpretación). Al interpretar la Ley Procesal, la autoridad judicial tendrá en cuenta que el objeto de los procesos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustantiva. En caso de vacío en las disposiciones del presente Código, se recurrirá a normas análogas, la equidad que nace de las leyes y a los principios generales del derecho, preservando las garantías constitucionales en todo momento".

### "Artículo 24. (Poderes). La autoridad judicial tiene poder para:

- 2. Impulsar el proceso observando el trámite que legalmente corresponda, cuando el requerido por la parte no sea el adecuado.
- **3.** Ejercitar las potestades y deberes que le concede este Código para encauzar adecuadamente el proceso y la averiguación de la verdad de los hechos y derechos invocados por las partes".

### "Artículo 25. (Deberes). Son deberes de las autoridades judiciales:

- 1. Fallar, aplicando las reglas de derecho positivo, sin que en ningún caso puedan excusarse bajo pretexto de falta, oscuridad o insuficiencia de la Ley en las causas sometidas a su juzgamiento. Sólo podrán fallar por equidad cuando, tratándose de derechos disponibles, las partes lo soliciten.
- 2. Dictar resoluciones dentro de los plazos señalados por este Código".
- "Disposición Adicional Tercera (Circulares sobre la implementación). La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia podrá emitir circulares sobre la implementación y uniformización de procedimientos".

**ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS RECTORES).** El presente Protocolo, se sustenta en los siguientes principios:

- **1. Oralidad.** La oralidad es la forma de desarrollar el proceso, sin perjuicio de la escritura en los actos establecidos por la ley.
- **2. Legalidad.** La autoridad judicial, en los procesos deberá actuar con arreglo a lo dispuesto en la ley.
- **3. Dirección.** Consiste en la potestad de la autoridad jurisdiccional para encaminar las actuaciones procesales de manera eficaz y eficiente, y ordena a las partes, sus apoderadas o apoderados y abogadas o abogados al cumplimiento de las disposiciones legales.
- **4. Saneamiento.** Faculta a la autoridad judicial para adoptar decisiones destinadas a subsanar defectos procesales en la tramitación de la causa, siempre que no afecten los principios del debido proceso y de la seguridad jurídica, de manera que se concluya la tramitación de la causa con la debida celeridad procesal.
- **5. Inmediación.** Permite a la autoridad jurisdiccional, el contacto personal y directo con las partes en las audiencias, con la prueba y los hechos que se alegan en el proceso, excepto en los actos procesales que deban cumplirse por comisión fuera de la jurisdicción de Juzgado.
- **6. Concentración.** Determina la conjunción de la actividad procesal en el menor número posible de actos, para evitar su dispersión.
- **7. Publicidad.** La publicidad exige como condición indispensable la difusión de la actividad procesal, salvo que la autoridad judicial decida lo contrario cuando la ley lo determine.

- **8. Celeridad.** La economía del tiempo procesal está edificada sobre un conjunto de institutos orientados a conseguir una pronta solución de las contiendas judiciales, impidiendo la inercia de las autoridades judiciales, partes, abogadas o abogados, y servidoras o servidores judiciales. La autoridad judicial no podrá aplazar una audiencia o diligencia ni suspenderla salvo por razones que expresamente autorice el presente Código.
- **9. Interculturalidad.** La autoridad judicial en el desarrollo del proceso deberá considerar que el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, permiten la convivencia de una diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística.
- **10. Transparencia**. Los actos procesales se caracterizan por otorgar a las partes información útil y fiable facilitando la publicidad de los mismos, con el objeto de que la jurisdicción cumpla con la finalidad de proteger derechos e intereses que merezcan tutela jurídica.
- **11. Igualdad procesal.** La autoridad judicial durante la sustanciación del proceso tiene el deber de asegurar que las partes, estén en igualdad de condiciones en el ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio entre las partes.
- **12. Continuidad.** Las audiencias serán fijadas con la mayor proximidad posible, a fin de asegurar la continuidad del proceso. En caso de suspensión obligada de la audiencia, se fijará en el mismo acto de oficio, nuevo día y hora para su reanudación, quedando las partes notificadas.
- **13. Verdad Material.** La autoridad judicial deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes.

# ARTÍCULO 5. (VÍA JURISDICCIONAL Y NO JURISDICCIONAL DE LA SOLUCIÓN DE CONCLICTOS).

- I. Con la implementación del Código Procesal Civil se abrió la posibilidad de dos vías por medio de las cuales se puede solucionar un conflicto:
  - **1.** La primera de ellas es llevada a cabo a través de los medios jurisdiccionales por: magistradas o magistrados, vocales y juezas o jueces, se inicia con la demanda.
  - 2. La segunda vía para la resolución de conflictos ésta a cargo de las conciliadoras o conciliadores en sede judicial, entendiendo a la conciliación previa como una fase obligatoria previa a la judicialización de la controversia.
- II. El trámite de la conciliación previa es exclusivo de la conciliadora o conciliador sin la intervención de la autoridad judicial hasta el momento de la remisión a la autoridad jurisdiccional ya sea para su aprobación o rechazo. La conciliadora o el conciliador es el único servidor judicial competente en la fase de la conciliación previa, con la finalidad para promover el acceso directo a la justicia.

(Concordante con el Artículo 292 del C.P.C.)

**ARTÍCULO 6. (ASUNTOS CONCILIABLES).** Son asuntos conciliables todos los derechos susceptibles de disposición por su titular, así como, los transigibles, podrán ser objeto de conciliación en el proceso, es decir, podrán ser conciliables los derechos patrimoniales sobre las cuales las personas tengan disposición. Toda demanda (usucapión, nulidad, etc.), tiene una o más pretensiones que puede ser materia de conciliación, si la pretensión o pretensiones

son disponibles por su titular. De este modo la pretensión extraprocesal o intraprocesal no satisfecha, puede ser materia de conciliación.

(Concordante con el Artículo 234 del C.P.C.)

### ARTÍCULO 7. (ASUNTOS NO CONCILIABLES).

- I. Los asuntos excluidos de la conciliación previa son:
  - 1. Los procesos en que fueren parte los incapaces de obrar, como ser niñas, niños y adolescentes e interdictos.
  - **2.** A quienes expresamente les prohíbe la ley, por ejemplo, procesos en que sea parte el Estado, asuntos de orden público, etc.
  - **3.** En beneficio de gratuidad, diligencias preparatorias y medidas cautelares.
  - **4.** En procesos concursales, porque no se definen derechos sino el cumplimiento de obligaciones civiles y comerciales en razón de grados y preferidos.
  - **5.** En procesos voluntarios, salvo si se vuelve contencioso, caso en el que la conciliación será obligatoria, por ejemplo, sucesión testamentaria, aceptación de herencia con beneficio de inventario, desaparición y presunción de muerte, mesura y deslinde y otros.
  - **6.** Cuando la parte demandada tenga su domicilio en jurisdicción departamental distinta al lugar donde se presentará la demanda principal o en el exterior del país, o cuando su domicilio fuera desconocido.

- 7. Otros previstos en la ley.
- II. No se concilian institutos jurídicos o acciones judiciales como usucapión, nulidades, etc., sino conflictos, por ejemplo, la pretensión insatisfecha, dentro de una futura o actual demanda de usucapión o nulidad, bajo las condiciones legales antes señaladas.

(Concordante con el Artículo 293 del C.P.C.)

### TÍTULO II CONCILIACIÓN PREVIA CAPÍTULO I PARTE DISPOSITIVA

**ARTÍCULO 8. (CONCILIACION PREVIA).** La conciliación previa en materia civil y comercial tiene carácter obligatorio; sin embargo, es optativa en procesos monitorios.

(Concordante con los Artículos 292 y 294 del C.P.C.)

**ARTÍCULO 9.** (FUNCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LA CONCILIADORA O EL CONCILIADOR). La conciliadora o el conciliador desarrollará sus funciones con apego a la ley y, es responsable del cargo que desempeña sin injerencia alguna, su relacionamiento con la autoridad judicial se limitará remitir el acta donde conste la conciliación parcial o total,

no obstante, excepcionalmente podrá ser convocado por la autoridad judicial para absolver aclaraciones sobre los acuerdos de la conciliación arribada.

### ARTÍCULO 10. (CONFIDENCIALDIAD).

- I. Toda información conocida y producida en un procedimiento de conciliación es confidencial.
- II. La confidencialidad cesa por disposición expresa y fundamentada de la autoridad judicial o autorización expresa de las partes que intervinieron y para evitar la comisión de un delito.

(Concordante con el Artículo 295 del C.P.C. y el Artículo 8 de la Ley No. 708 de Conciliación y Arbitraje de 25 de junio de 2015)

### ARTÍCULO 11. (IMPULSO Y LEGITIMACIÓN).

- I. La conciliadora o el conciliador dará el impulso necesario verificando el cumplimiento de plazos establecidos conforme al Código Procesal Civil y el presente Protocolo, bajo responsabilidad disciplinaria.
- II. En caso de que se requiera alguna información que facilite y/o promueva la conciliación entre las partes, la conciliadora o el conciliador podrá solicitar información a entidades públicas y privadas ya sea para establecer la identidad de las partes o la titularidad de los derechos, dentro de los límites del derecho de disponibilidad de parte y, acreditación de ésta de tener interés legítimo, bajo pena de responsabilidad de la o el conciliador. El conciliador no puede derivar el caso a sede judicial para obtener información.

III. En aplicación del principio de flexibilidad y la simplicidad de la conciliación, la conciliadora o el conciliador podrá convocar a litis consortes necesarios o a terceros que no estén incluidos tanto en el formulario de solicitud de conciliación o carta de solicitud de conciliación previa con la finalidad exclusiva de llegar a resolver el conflicto.

(Concordante con el Parágrafo V del Artículo 296 del C.P.C.)

**ARTÍCULO 12. (MODALIDADES DE LA CONCILIACIÓN PREVIA).** Existen dos modalidades para iniciar la conciliación previa:

- 1. A requerimiento de una o ambas partes.
- 2. Por derivación de la autoridad judicial de oficio o a solicitud de parte.

### ARTÍCULO 13. (CONCILIACIÓN A REQUERIMIENTO DE AMBAS PARTES).

### I. Presentación.

- 1. La solicitud de conciliación podrá ser oral o escrita.
- 2. Las partes podrán apersonarse en forma directa a la Unidad de Servicios Comunes (Plataforma), para llenar y firmar el formulario único de conciliación.
- 3. El requerimiento de conciliación previa no requiere el patrocinio de abogado.
- **4.** En los lugares donde no exista la Unidad de Servicios Comunes (Plataforma), las partes acudirán directamente a la Unidad de Sorteo de Causas y en ausencia de ésta ante la secretaría del juzgado.

### II. Registro.

- 1. La solicitud de conciliación será registrada en el Sistema de Registro Judicial (SIREJ).
- 2. En los lugares donde no esté instalado el SIREJ, el registro se lo realizará manualmente.

### III. Sorteo.

- 1. El sorteo se realizará mediante el SIREJ, por el cual se determinará a qué conciliador o conciliadora le corresponderá atender la causa.
- 2. Donde no esté instalado el SIREJ el sorteo será manual.

### IV. Remisión.

El personal de la Unidad de Servicios Comunes remitirá de manera inmediata la solicitud a la conciliadora o el conciliador, quien instalará la audiencia de conciliación, salvo que se encuentre desarrollando otra conciliación, en cuyo caso deberá fijar la audiencia para el día siguiente, bajo responsabilidad disciplinaria.

# ARTÍCULO 14. (CONCILIACIÓN A REQUERIMIENTO DE UNA DE LAS PARTES).

- I. Presentación. La solicitud podrá ser presentada a través de:
  - 1. Carta dirigida a la conciliadora o el conciliador en materia civil y comercial, pudiendo ser asistido por abogado.
  - 2. Para el requerimiento de conciliación no es obligatorio ni requisito el patrocinio de

abogada o abogado.

3. Solicitud oral, llenando el formulario único de solicitud de conciliación.

En los lugares donde no exista Unidad de Servicios Comunes (Plataforma) las partes acudirán directamente a la Unidad de Sorteo de causas, y en ausencia de éstas ante la secretaría de juzgado.

### II. Registro.

- 1. La solicitud de conciliación será registrada en el SIREJ.
- 2. En los lugares donde no esté instalado el SIREJ, el registro se lo realizará manualmente.

### III. Sorteo

Procede el sorteo de la conciliadora o el conciliador a través del sistema informático SIREJ y en lugares donde no esté disponible el SIREJ, la asignación o sorteo se consignará en el libro correspondiente. El sistema determinará a la autoridad judicial que aprobará o rechazará el acta de conciliación según corresponda.

### IV. Citación y Emplazamiento

La conciliadora o el conciliador señalará audiencia en coordinación con la parte interesada y dispondrá la citación a las partes, acto que debe ser cumplido por la o el oficial de diligencias. En caso de que la conciliadora o el conciliador no coordine con la parte interesada, señalará audiencia en el plazo de (3) tres días, bajo responsabilidad disciplinaria.

# ARTÍCULO 15. (CONCILIACIÓN POR DERIVACIÓN O DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL).

I. La autoridad judicial en conocimiento de un proceso y si estima que existe materia conciliable debe derivar o remitir de oficio a la conciliadora o el conciliador judicial asignado a su Juzgado cuando se trate de:

- 1. Procesos iniciados por la vía jurisdiccional como preparatorias de demanda y concluidos, en los cuales posteriormente una de las partes formalice la demanda principal como por ejemplo nulidad de contrato, reivindicación, etc.
- **2.** En los procesos voluntarios declarados contenciosos, dentro de los cuales se haya formalizado una demanda contenciosa.
- **3.** Procesos monitorios o coactivos civiles, en que la parte actora no señaló expresamente su rechazo a la conciliación o que indica a la autoridad judicial que el asunto siendo optativo en su tramitación, igualmente no desea la vía conciliatoria.
- II. La conciliadora o el conciliador, una vez recepcionado el expediente, señalará audiencia en coordinación con la parte interesada y dispondrá la citación a las partes, acto que debe ser cumplido por el oficial de diligencias. En caso de que el conciliador no coordine con la parte interesada, señalará audiencia en el plazo de (3) tres días, bajo responsabilidad disciplinaria.
- **III.** En caso de que las partes hubiesen señalado domicilio procesal fuera de estrados, la citación se realizará válidamente en dicho domicilio.

(Concordante con los Artículos 294, 305 y 450 del C.P.C.)

### CAPÍTULO II DESARROLLO DE LA CONCILIACIÓN

**ARTÍCULO 16. (PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN).** La audiencia de conciliación se llevará adelante cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 296 del Código Procesal Civil y las siguientes reglas:

### 1. Aspectos previos a la audiencia de conciliación:

- a) Cumplidas las formalidades de citación y emplazamiento, la conciliadora o el conciliador, instalará audiencia en la fecha y hora señaladas, con la presencia o no de las partes. Si una de las partes no pudiere concurrir a la audiencia, hará conocer el impedimento antes del verificativo y si la conciliadora o el conciliador encontrare justificado, señalará nueva audiencia dentro de los próximos (3) tres días salvo acuerdo de partes. Si no está presente ninguna de las partes para la realización de nueva audiencia, la o el conciliador levantará acta y dispondrá el archivo de obrados.
- **b)** La conciliación no requiere de manera obligatoria contar con la presencia de una abogada o abogado, salvo acuerdo de ambas partes.
- **c)** Si una sola de las partes se presenta con su una abogada o abogado, corresponderá a la conciliadora o el conciliador proseguir con la audiencia, tomando las medidas que garanticen la igualdad y equidad entre las partes.
- d) En la mesa de conciliación sólo estarán las partes y la conciliadora o el conciliador, el apoyo técnico, las abogadas o los abogados, así como los terceros interesados, si corresponde. Serán ubicados en un lugar diferente dentro del mismo ambiente.

### 2. Desarrollo de la Audiencia

- a) La conciliadora o el conciliador iniciará la audiencia presentándose y dando a conocer sus funciones dentro del proceso conciliatorio, asimismo orientará a las partes sobre el objeto, el alcance, ventajas, beneficios y los límites de la conciliación.
- **b)** La conciliadora o el conciliador llevará adelante la audiencia aplicando las técnicas y herramientas propias de la conciliación.
- **c)** Inicialmente se otorgará la palabra a la parte solicitante para conocer su propuesta o pretensiones y de la misma forma a la otra parte.
- **d)** La conciliadora o el conciliador identificará las posiciones, los intereses y las necesidades de las partes.
- **e)** La conciliadora o el conciliador podrá efectuar entrevistas privadas y separadas con cada una de las partes previo conocimiento de la otra.
- **f)** Si no se arriba a un acuerdo conciliatorio, la conciliadora o el conciliador propondrá alternativas de solución.
- **g)** La conciliadora o el conciliador desarrollará la audiencia manteniendo la debida imparcialidad.
- h) Excepcionalmente, la conciliadora o el conciliador de oficio o a pedido de las partes, podrá declarar cuarto intermedio, permitiendo que esta medida ayude a lograr un acuerdo; también podrá valorar las circunstancias en las que se estuviera desarrollando la conciliación, de ser necesario declarará cuarto intermedio siempre y cuando ayude a la

- obtención de la conciliación. En ambos casos, corresponderá que en audiencia señale día y hora para la continuidad de la misma, quedando notificadas las partes en audiencia.
- i) Agotada la conciliación, con acuerdo conciliatorio total o parcial, o sin acuerdo; la conciliadora o el conciliador levantará acta correspondiente.

### ARTÍCULO 17. (ACTA DE CONCILIACIÓN).

- I. Emisión del Acta de Conciliación. La conciliadora o el conciliador redactará el acta de conciliación de forma resumida con el contenido de los acuerdos alcanzados de manera clara, coherente, sencilla y precisa, que permita la comprensión tanto de las partes, como del personal jurisdiccional.
- II. El Acta de Conciliación podrá ser total, parcial, fallida o de incomparecencia de acuerdo a la siguiente descripción:
  - Acta de Conciliación Total: cuando las partes arriben a un acuerdo total que resuelva el conflicto.
  - 2. Acta de Conciliación Parcial: cuando las partes logren conciliar sólo una parte del conflicto.
  - 3. Acta de Conciliación Fallida: cuando las partes no arriben a ningún acuerdo.
  - **4. Acta de Incomparecencia:** cuando una de las partes o ambas no concurrieran a la audiencia citada.

**III.** Es imprescindible que la conciliadora o el conciliador elabore y concluya el Acta en presencia de las partes, detallando de forma clara y precisa los puntos y los derechos conciliados, debiendo dar lectura íntegra de la misma para su firma, entregándoles las copias respectivas.

IV. El Acta no es definitiva sin la aprobación de la autoridad judicial competente.

**ARTÍCULO 18. (CONTENIDO DEL ACTA CONCILIATORIA).** El contenido del acta conciliatoria debe contener los siguientes requisitos:

- 1 Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.
- **2.** Identificación de la conciliadora o el conciliador, si la solicitud de conciliación y la audiencia se realiza a requerimiento directo de una o ambas partes identificado el tipo de conflicto y la identificación del juzgado que aprobará o desestimará el acta conciliatoria.
- 3. Identificación de las personas que asisten a la audiencia.
- **4.** Señalamiento de los antecedentes y el objeto de la conciliación conteniendo una relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación
- **5.** Identificación de los puntos acordados por las partes; debe indicarse la obligación u obligaciones contraídas y determinarlas en todos sus aspectos, tales como modalidades, cuantía, exigibilidad, etc. En caso de conciliación parcial, debe indicarse de igual manera y hacer mención de las pretensiones en las que no hubo acuerdo alguno.
- **6.** Del incumplimiento, acordando las partes de manera voluntaria la forma de la ejecución en caso de incumplimiento de los puntos acordados y obligaciones asumidas en el acta de

conciliación.

7. Firma de la conciliadora o el conciliador y de las partes que arribaron a un acuerdo, si desean las partes pueden también concurrir las abogadas o abogados a la firma del acuerdo.

(Concordante con los Artículos 98, 237 y 296 parágrafo VI del C.P.C.)

### ARTÍCULO 19. (REMISIÓN A LA AUTORIDAD JUDICIAL).

- I. Suscrita el Acta de Conciliación, se remitirá en el día a la autoridad judicial correspondiente, a efecto de su aprobación o desestimación, mediante auto definitivo con calidad de cosa juzgada en el plazo de tres (3) días bajo responsabilidad disciplinaria.
- II. Si la conciliación recayere sobre una parte del litigio, será aprobada parcialmente, salvando derechos respecto de los puntos no conciliados para un futuro proceso.
- III. Si el acta de conciliación fuere desestimada, la autoridad judicial deberá fundamentar su decisión. La desestimación procederá en los casos señalados por ley y en el presente Protocolo.
- **IV.** A momento de su aprobación la autoridad judicial, ordenará la entrega de testimonio o fotocopia legalizada del acta de conciliación y auto definitivo de aprobación generando como efecto el carácter y valor de documento público para el ejercicio de los derechos definidos, así como para su inscripción en el registro que corresponda.

**V.** A pedido de una o ambas partes, la secretaria o secretario de juzgado hará entrega del acta de conciliación, así como la resolución de aprobación o desestimación de conciliación. Para el caso de conciliación fallida, la constancia podrá ser entregada directamente por la o el conciliador a las partes, asimismo deberá devolverse los originales adjuntos a su solicitud debiendo quedar en su lugar fotocopias simples, poniendo la correspondiente nota de constancia y firma del interesado debidamente identificado que recepciona los documentos originales.

**ARTÍCULO 20. (EJECUCIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN).** La autoridad judicial que aprobó el acta de conciliación será competente para la ejecución de los acuerdos arribados, en caso de incumplimiento. Existiendo conciliación parcial o total, el asunto formará parte de los expedientes del Juzgado que aprobó el acta y se le dará el curso que corresponda.

**ARTÍCULO 21.** (INACTIVIDAD CONCILIATORIA). Si transcurrido dos (2) meses computables desde la fecha del último señalamiento de audiencia conciliatoria no se hubiere celebrado, la conciliadora o el conciliador procederá al archivo de obrados disponiéndose el desglose de la documentación original aparejada.

ARTÍCULO 22. (EXCEPCIÓN A LA INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA). De manera excepcional, la conciliadora o el conciliador podrá celebrar la audiencia conciliatoria en el domicilio de una de las partes en caso de impedimento (reclusión o enfermedad u otras circunstancias ajenas de la parte), salvo oposición expresa.

### ARTÍCULO 23. (ARCHIVO DE ASUNTOS NO CONCILIADOS).

- I. Los asuntos no conciliados totalmente, serán remitidos a la oficina de archivo central.
- II. La oficina de Archivo Central Departamental, clasificará y conservará los asuntos remitidos por la o el conciliación en lugares reservados para este efecto y, tendrá un listado especializado.

### TÍTULO III PROCESO JUDICIAL CAPÍTULO I FASE ESCRITA

### ARTÍCULO 24. (SORTEO ÚNICO).

- I. Si una causa judicial se sorteó y asignó a determinada autoridad judicial, las posteriores formalizaciones de demanda o nuevas demandas, serán asignados o conocerá el mismo Juzgado sea mediante el sistema electrónico, manualmente o formalización de demanda contenciosa tratándose de procesos voluntarios o de rendición de cuentas que se ordinarizan, cuando exista conexitud de partes, objeto y causa, y en el supuesto de:
  - **1.** Existir proceso preparatorio de demanda por ejemplo reconocimiento de firmas y rúbricas, exhibición de documentos u otro.
  - 2. La resolución judicial que dio por no presentada o retirada la demanda.
  - 3. Existir resolución judicial que acepta el desistimiento del proceso o declaratoria de

improponibilidad.

- **4.** Existir resolución judicial que haya resuelto excepciones previas.
- II. Procederá el sorteo aleatorio mediante el sistema electrónico o manual de un asunto cuando:
  - 1. La excepción de declinatoria o inhibitoria de competencia sea declarada probada y haya alcanzado ejecutoria.
  - 2. Excusa legal o recusa declarada probada.
  - 3. En los demás casos señalados por ley.

**ARTÍCULO 25. (FOLIACIÓN DE DEMANDAS NUEVAS).** En el momento del sorteo de la demanda, se debe consignar la cantidad de fojas adjuntas en la casilla correspondiente del formulario de sorteo, que constará físicamente asignándole a esta el folio 1-A y, respetando la foliación presentada por la parte sí la misma es correcta.

### ARTÍCULO 26. (OBSERVACIÓN A LA DEMANDA).

- **I.** La autoridad judicial a momento de verificar el cumplimiento de los requisitos de forma y contenido de la demanda o reconvención, podrá observar las mismas, conforme los siguientes parámetros:
  - 1. Cuestiones de forma de la demanda señaladas por ley, y ser fácilmente legible, así como la exposición de la acción judicial o la vía procesal.

- 2. El cumplimiento de los requisitos de fondo como la exposición de los hechos o antecedentes, los efectos de dichos hechos o fundamento jurídico, la pretensión o pretensiones y el petitorio principal.
- **3.** Las observaciones deberán ser claras, concretas, precisas y objetivas, sobre cada punto a ser subsanado, no pudiendo ser observaciones genéricas.
- 4. La prueba preconstituida, al estar dentro del principio dispositivo, sólo es exigible cuando hay necesidad de acreditar la legitimación de la parte actora, ejemplo: si el actor señala ser propietario de un inmueble, deberá presentar el testimonio de propiedad debidamente inscrito en Derechos Reales; si señala ser acreedor deberá acreditar tal extremo con su respectivo título.
- **5.** El incumplimiento al Parágrafo II del Artículo 111 del Código Procesal Civil no dará lugar a observación ni rechazo, por ser un asunto dispositivo de la parte.
- **6.** No se puede pedir documentos de uso personal de la parte contraria o a los que únicamente dicha puede tener acceso.
- 7. El control de admisibilidad debe diferenciar si la observación es de forma, de fondo, o ambos.
- **8.** La improponibilidad o inadmisibilidad de una demanda, solo podrá decretarse de manera restrictiva, cuando la pretensión no tenga sustento en norma jurídica sustantiva, no exista objeto procesal licito, o cuando la autoridad judicial sea manifiestamente incompetente en razón de la materia.
- 9. En cualquiera de los casos señalados, la autoridad judicial deberá emitir el correspondiente

Auto Interlocutorio en el plazo de 5 días, computables a partir de la fecha de recepción de la demanda nueva consignada en el libro de demandas nuevas del Juzgado, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Parágrafo II del Artículo 212 del Código Procesal Civil.

II. El incumplimiento de lo establecido en el parágrafo anterior generará responsabilidad disciplinaria para la autoridad judicial.

(Concordante con el Auto Supremo No. 361 de 25 de septiembre de 2012)

## ARTÍCULO 27. (IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA O RECONVENCIÓN).

La autoridad judicial a tiempo de observar la demanda o reconvención deberá señalar si estas son subsanables o improponibles, conforme señala el artículo 113 del Código Procesal Civil. Si la demanda o reconvención es improponible la autoridad judicial deberá indicar expresamente si la pretensión es contraria a una norma legal específica, el objeto de la pretensión es ilícito, que vaya contra el orden público, corresponda a otra autoridad judicial competente en razón de materia, constituye un abuso del derecho u otra debidamente fundada.

**ARTÍCULO 28. (PRESENTACIÓN DIRECTA DE MEMORIAL).** Sorteado el proceso, los memoriales en materia civil y comercial deben ser presentados directamente en los juzgados y no así en las oficinas de atención general del público, sin la exigencia de mayores requisitos que los señalados por ley.

**ARTÍCULO 29. (OBTENCIÓN DE FOTOCOPIAS SIMPLES).** La autoridad judicial, así como el personal de apoyo judicial, bajo responsabilidad disciplinaria, deberán ordenar la extensión de fotocopias simples a solicitud escrita o verbal de una o ambas partes, terceros con interés legítimo debidamente acreditado, salvo los casos en los que la publicidad del proceso sea restringida.

(Concordante con el Artículo 129 de la Ley No. 025 del Órgano Judicial y 101.III del C.P.C.)

## ARTÍCULO 30. (TRATAMIENTO A SOLICITUDES DE ÓRDENES JUDICIALES).

- I. La autoridad judicial, no tiene competencia para ordenar la obtención de documentos que se encuentran en registros de instituciones públicas antes de admitir la demanda preparatoria o principal.
- II. Se debe desestimar de manera fundamentada la solicitud de obtención de documentos que consten en archivos de instituciones públicas, realizando una labor de orientación, para que el ciudadano conozca que tiene el derecho de obtención en la vía administrativa.
- III. En vía de diligencia preparatoria se puede acceder a documentos conforme a una de las vías admitidas legalmente, justificando los presupuestos generales y específicos de cada medida y acreditando que los documentos no pueden ser obtenidos en la vía administrativa, siempre que exista una reserva legal, además de tener presente el Parágrafo II del Artículo 306 del Código Procesal Civil.
- IV. La obtención de documentos en instituciones públicas, deben ser solicitados en la vía administrativa en el marco el derecho a la información y a la petición establecida en el Artículo

24 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 31. (FACULTAD PARA CONOCER PROCEDIMIENTOS DE RECTIFICACIÓN O CAMBIO DE NOMBRE).** De conformidad al Numeral 9 del Artículo 69 de la Ley del Órgano Judicial, los Jueces Públicos Civiles son competentes para conocer y decidir sobre procesos de rectificación o cambio de nombre, siempre y cuando las solicitudes de los interesados no puedan ser atendidas en sede administrativa, salvando derechos de terceros.

**ARTÍCULO 32. (ELECCIÓN DE COMPETENCIA POR TERRITORIO).** Debe respetarse la decisión facultativa de la competencia territorial por el demandado, en los casos expresamente previstos en el Artículo 12 del Código Procesal Civil dependiendo de la pretensión. *(Concordante con el artículo 13 del C.P.C.)* 

## ARTÍCULO 33. (PRIORIDAD DE SORTEO Y RESOLUCION).

- I. Las Salas Civiles de los Tribunales Departamentales de Justicia tienen el deber de priorizar la resolución de los recursos de apelación sobre rechazo de demanda por observaciones no subsanadas o declaradas improponibles. En caso de revocar la determinación de la autoridad judicial deberán remitirse actuados a la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles, para el procesamiento disciplinario correspondiente.
- II. El incumplimiento de lo establecido en el parágrafo anterior generará responsabilidad

disciplinaria para los miembros de la Sala Civil infractora.

## ARTÍCULO 34. (NOTIFICACIONES).

- I. Las notificaciones con las observaciones a la demanda deberán practicarse en el domicilio procesal fuera de estrados señalado por la parte demandante, bajo responsabilidad disciplinaria.
- II. Las notificaciones después de la admisión de la demanda se practican en estrados judiciales, si la autoridad judicial ordena la notificación fuera de estrados, deberá emitir un auto y fundamentar su decisión.
- III. Ante ausencia de la o el oficial de diligencias, las notificaciones en estrados judiciales serán practicadas por la secretaria o el secretario del juzgado, bajo responsabilidad.
- **IV.** En caso de impedimento o cesación de una o un oficial de diligencias, será suplido por la o el oficial de diligencias siguiente en número sin necesidad de emisión de memorándum del Tribunal Departamental, bastando que la autoridad judicial lo habilite.
- **V.** En caso de impedimento o cesación de una o un oficial de diligencias, secretaria o secretario en juzgados de provincia, las notificaciones serán practicadas por la autoridad judicial.

(Concordante con el Parágrafo I del Artículo 106 de la Ley No. 025 del Órgano Judicial)

## ARTÍCULO 35. (LIBRO DE CONTROL DE NOTIFICACIONES).

I. Es deber de los juzgados púbicos en materia civil y comercial, implementar el libro de control

de notificaciones u otro medio autorizado por el Consejo de la Magistratura.

- II. Una vez sentada la diligencia, la o el oficial, debe señalar en el libro de control de notificaciones a quienes notificó, describir los actuados notificados e identificación del expediente. La secretaria o el secretario del juzgado controlará el llenado del libro de notificaciones, rubricando y sellando el cierre por cada día de labor.
- III. Las notificaciones en estrados, deberán realizarse en el plazo de 24 horas de haber sido expedida la resolución en cuestión, y guardar correspondencia con la fecha consignada en la Resolución y la que se registra en el Libro Diario, como salida del despacho de la autoridad judicial.
- **IV.** El incumplimiento a lo establecido en el presente artículo generara responsabilidad disciplinaria para el servidor judicial infractor.

#### **CAPÍTULO II**

#### **AUDIENCIA PRELIMINAR**

## ARTÍCULO 36. (SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA PRELIMINAR).

- I. Transcurridos los plazos señalados en el Artículo 363 del Código Procesal Civil, con contestación o sin ella, se convocará de oficio audiencia preliminar en un plazo no mayor a cinco (5) días.
- II. A tiempo de convocar a la audiencia preliminar, se advertirá expresamente a las partes, concurrir personalmente y asistidos de sus abogadas o abogados, así como aclarar que la

convocatoria es para todo el desarrollo del juicio oral bajo los principios de inmediación y continuidad. La inasistencia de la abogada o el abogado no será motivo de suspensión de audiencia.

III. Si el demandado fuera declarado rebelde, el señalamiento de la audiencia preliminar se notificará por cédula en su domicilio real.

(Concordante con el Parágrafo VI del Artículo 363 del C.P.C.)

## ARTÍCULO 37. (COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA).

- I. La comparecencia de las partes a la audiencia será en forma personal y con abogado.
- II. Excepcionalmente la comparecencia de las partes a la audiencia podrá ser mediante representante o apoderado, para lo cual deberá exhibirse en la audiencia el poder amplio y suficiente, debiendo considerarse los siguientes aspectos:
  - 1. El apersonamiento se pondrá en conocimiento de la parte contraria, si no existe observación legal fundada, se continuará la audiencia con el apoderado.
  - **2.** En caso de observación, la autoridad judicial atendiendo criterios de razonabilidad y flexibilidad, resolverá si se tiene o no por justificado el motivo de inasistencia, (caso fortuito y fuerza mayor), a fin de no obstaculizar el desarrollo del proceso.
- III. Si alguna de las partes se presenta sin abogado, se dará continuidad con la audiencia, porque puede haber actuaciones materiales, así como defensas materiales, salvo mejor criterio de la autoridad judicial

## ARTÍCULO 38. (INCOMPARECENCIA A LA AUDIENCIA).

- **I.** La incomparecencia de la o el demandante será motivo para la suspensión de la audiencia, debiendo la autoridad judicial reinstalar hasta el cuarto día siguiente de la suspensión, conminando a la parte inasistente a justificar documentalmente el motivo de su incomparecencia en el plazo de (3) tres días. Si no se Justifica su incomparecencia se declarará el desistimiento de la pretensión, con todos sus efectos.
- II. Ante la incomparecencia de la o el demandado se observará las previsiones del artículo 365 del Código Procesal Civil.
- **III.** Ante la incomparecencia de ambas partes se seguirá el procedimiento establecido en los parágrafos precedentes.

(Concordante con los Artículos 127 y 365 del C.P.C.)

## ARTÍCULO 39. (DESARROLLO DE LA AUDIENCIA).

- I. En la audiencia preliminar se concederá el uso de la palabra a las abogadas o los abogados de cada parte por su turno. La audiencia se desarrollará cumpliendo las actividades previstas en los Artículos 365 y 366 del Código Procesal Civil:
  - 1. La ratificación de la demanda y de la contestación, y en su caso, de la reconvención y su contestación; no merecen alegaciones reiteradas. Salvo alegación de hechos nuevos que no modifiquen las pretensiones o las defensas, así como aclarar extremos oscuros, contradictorios o imprecisos a juicio de la autoridad judicial o de las partes.

- 2. Tentativa de conciliación que deberá realizar la autoridad judicial respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.
- **3.** Recepción de prueba relativa a excepciones, si existieren hechos que, siendo susceptibles de prueba, ésta hubiere sido pedida juntamente con las excepciones.
- **4.** Saneamiento del proceso, pronunciándose auto interlocutorio para resolver las excepciones o nulidades advertidas por la autoridad judicial o acusadas por la parte, incluyendo la improponibilidad de la demanda y la legitimación en la causa, cuando éstas puedan ser resueltas al comienzo de la sustanciación.
- **5.** Prórroga de la audiencia cuando no se hubiere podido producir la totalidad de la prueba o dictar resolución de saneamiento. En el primer caso, podrá diferirse la recepción hasta otra audiencia que se realizará en plazo no mayor de diez días.
- **6.** Fijación definitiva del objeto del proceso; determinación, ordenamiento y diligenciamiento de los medios de prueba admisible; recepción de las pruebas cuyo diligenciamiento fuere posible en la audiencia, o convocatoria a audiencia complementaria respecto de las que no se hubieren producido hasta su conclusión.
- II. Las partes podrán proponer nuevos medios de prueba que, a juicio de la autoridad judicial, se refieran a hechos nuevos o rectificaciones hechas en la propia audiencia.

ARTÍCULO 40. (EXTREMOSOSCUROS, CONTRADICTORIOSO IMPRECISOS). La autoridad judicial a tiempo de considerar las alegaciones de las partes tiene la facultad de exigir aclaraciones sobre hechos que señale como oscuros, contradictorios o imprecisos.

## ARTÍCULO 41. (CONCILIACIÓN INTRAPROCESAL).

- **I.** Para promover la conciliación intraprocesal y que esta sea efectiva, la autoridad judicial tiene la obligación de motivar a las partes a conciliar, pudiendo estar en sala sus abogados, aplicando los mismos principios y técnicas señalados para la conciliación previa.
- II. La firma de la autoridad judicial y la secretaria o secretario sobre el acta de conciliación intraprocesal bastará para dar a la conciliación la calidad de aprobada, no precisándose la emisión de una resolución.

(Concordante con los Artículo 235.III y 238 del C.P.C.)

ARTÍCULO 42. (RESOLUCIONES SOBRE EXCEPCIONES Y OTROS). Sustanciada la etapa de saneamiento del proceso, la autoridad judicial emitirá auto interlocutorio resolviendo todas las excepciones o nulidades advertidas, incluyendo la improponibilidad de la demanda y la legitimación en la causa cuando estas puedan ser resueltas al comienzo de la sustanciación, asimismo, deberá resolver cualquier cuestión conexa o accesoria a las descritas.

## ARTÍCULO 43. (OBJETO DEL PROCESO).

I. El objeto del proceso está constituido por la pretensión o pretensiones contradichas (problema jurídico) que las partes han introducido a la causa (insatisfacción), en mérito a la demanda, reconvención, sus respuestas, y cuando el objeto sea de orden público o sobre derechos indisponibles; que se determina por una petición declarativa, constitutiva o de condena. Es

decir, el remanente del conflicto subsistente a ser resuelto en el proceso mediante sentencia, ejemplo, si la pretensión dentro de proceso ordinario sobre cumplimiento de obligación versa sobre la devolución de un capital prestado más el pago de intereses por dos años y la parte demandada señala respondiendo que pagó el capital y lo único que debe son dos años de intereses. El objeto del proceso viene a ser el conflicto sobre la devolución del capital y no así de los intereses de dos años reclamados.

- II. Si existe demanda y reconvención, el objeto del proceso estará constituido por las pretensiones contradichas insertas por ambos actos de proposición.
- III. Si por inasistencia de una de las partes se declara el desistimiento sea de la demanda o reconvención, el objeto del proceso estará constituido por la pretensión del acto de proposición subsistente.
- **IV.** Si se declara el desistimiento de la pretensión y en su caso de la reconvención, ya no existe objeto de los actos postulatorios.
- **V.** En el caso de existir un allanamiento y la pretensión es disponible la autoridad judicial deberá dictar resolución de fondo en forma inmediata.

**ARTÍCULO 44. (FIJACIÓN DEL OBJETO DE LA PRUEBA EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR).** I. La autoridad judicial a momento de fijar el objeto de la prueba debe considerar los hechos relevantes o controvertidos que deben dilucidarse respecto a la pretensión contradicha, observando los siguientes aspectos:

1. Se identificará los hechos que no necesitan ser probados (admitidos, notorios y evidentes)

- y fijará los hechos que necesitan ser probados (los controvertidos y relevantes conforme a los supuestos contenidos en la norma).
- 2. La propuesta y selección y admisión de los medios probatorios debe responder a la triada de: legalidad (que la prueba no atenta contra los derechos humanos ni está vetado por ley expresamente el medio propuesto, ejemplo, probar una deuda con testigos solamente); pertinencia (que la prueba fue propuesto en forma y términos hábiles, es decir junto a la demanda o reconvención o excepción o contestación o en los momentos procesales que autoriza el Código Procesal Civil) y; conducencia (que generará convicción idónea en la autoridad judicial.)
- II. El tribunal podrá ejercer su iniciativa probatoria, no como un deber sino como una potestad que nace de la necesidad de verificar los hechos sobre los cuales fundará sus decisiones; ordenando la producción de prueba necesaria para la verificación de los hechos aportados por las partes en cumplimiento al principio de verdad material, siempre y cuando:
  - 1. No desconozca el principio dispositivo.
  - 2. No vulnere derecho o garantía fundamental.
  - 3. No desconozca la cosa juzgada.
  - 4. No desconozca los derechos adquiridos.
  - 5. No supla la negligencia probatoria de las partes.
  - 6. No transgreda la naturaleza del proceso
- III. La oportunidad procesal para el ejercicio de este deber, se produce entre la audiencia

preliminar y hasta antes de los alegatos.

(Concordante con los Artículos 134, 142 y 366.II del C.P.C.)

ARTÍCULO 45. (DILIGENCIAMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA). El medio probatorio o método de comprobación se definirá de acuerdo a la naturaleza de la pretensión, ejemplo, en una usucapión, es recomendable que la autoridad judicial diligencie prioritariamente la prueba de inspección judicial, la pericial y posteriormente la testifical.

# CAPÍTULO III

#### **AUDIENCIA COMPLEMENTARIA**

ARTÍCULO 46. (SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA COMPLEMENTARIA). La audiencia complementaria es de realización eventual y no necesaria, cuando la prueba no pudo ser diligenciada total o parcialmente, o por su naturaleza debiera diligenciarse fuera de audiencia y que se hayan efectuado en oportunidad de la audiencia preliminar. La autoridad judicial debe adoptar todas las medidas necesarias para que las pruebas a ser producidas fuera de audiencia se efectivicen, ejemplo: puede comisionarse la realización de un acto aún a autoridades administrativas en los casos permitidos por el Código Procesal Civil.

## ARTÍCULO 47. (CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA COMPLEMENTARIA).

I. A tiempo de convocar a la audiencia complementaria, la autoridad judicial advertirá de

manera expresa a las partes, la concurrencia a la audiencia complementaria, asistidos de sus abogadas o abogados, así como la adopción de las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba de cada parte, todo ello bajo el principio de continuidad previsto para las audiencias preliminar y complementaria.

- II. En la audiencia complementaria, se realizará dentro del plazo de los quince (15) días siguientes a la celebración de la audiencia preliminar.
- III. En el intervalo de tiempo, se verificarán las diligencias que deben realizarse fuera de audiencia, como inspecciones, pericias, informes y otras.

# ARTÍCULO 48. (COMPARECENCIA O INCOMPARECENCIA DE LAS PARTES A LA AUDICENCIA COMPLEMENTARIA).

I. La autoridad judicial verificará la comparecencia o incomparecencia de las partes en observancia a los siguientes aspectos:

#### 1. Comparecencia:

- a) Personal y por representante. El Código Procesal Civil no establece la exigencia de la comparecencia personal de las partes, por lo que no existe óbice para que concurran por medio de representante.
- b) Comparecencia con abogada o abogado: Se continúa con la audiencia.
- c) Comparecencia sin abogada o abogado: Al igual que en la audiencia preliminar, no impide la continuación y desarrollo de la audiencia.

#### 2. Incomparecencia:

- a) Del demandante: Su inasistencia no suspende la audiencia, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado. En caso de estar acreditado y comprobado el caso de fuerza mayor, antes o en la audiencia, deberá disponerse el diferimiento de la audiencia. La incomparecencia solo determina una simple presunción desfavorable, asimismo, acarrea las consecuencias respecto a los actos desarrollados en la audiencia y que por su inasistencia no puede hacer valer.
- b) Del demandado: Su inasistencia no suspende la audiencia, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado. En caso de estar acreditado y comprobado el caso de fuerza mayor, antes o en la audiencia, deberá disponerse el diferimiento de la audiencia. La incomparecencia solo determina una simple presunción desfavorable, asimismo acarrea las consecuencias respecto a los actos desarrollados en la audiencia y que por su inasistencia no puedan hacer valer.
- c) De ambas partes: Ante la inasistencia de ambas partes, se llevará a cabo la audiencia complementaria y se cumplirá con todos los actos previstos en los que fuera posible y se sustenta en el poder-deber de impulso procesal de la autoridad judicial, en algunos casos se aplica a procesos de derechos indisponibles, que por la urgencia o riesgo no puedan esperar.
- II. Excepcionalmente la audiencia complementaria podrá prorrogarse:
  - 1. De oficio o a petición de parte, solo una vez, si falta el diligenciamiento de prueba que deba cumplirse fuera del juzgado.

- 2. Se aplica el criterio similar respecto a la comparecencia e incomparecencia.
- 3. La fecha para la reanudación de la audiencia debe ser señalada dentro de 15 días siguientes.

## ARTÍCULO 49. (DILIGENCIAMIENTO PROBATORIO).

- 1. Se recibirán todos los medios de prueba.
- **2.** Los testigos y peritos deben ser oídos por su orden y deben permanecer en el acto a efecto de efectuar aclaraciones o careos posibles, salvo que autoridad judicial disponga su retiro.
- 3. Los testigos y peritos suscribirán el acta respectiva.

## ARTÍCULO 50. (ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER).

- 1. Luego de la recepción de las pruebas, conforme el Parágrafo II del Artículo 207, en forma excepcional, la autoridad judicial podrá disponer la prueba que considere necesaria para mejor proveer para formar criterio, en tal caso debe señalar la forma y el tiempo en que deben ser recibidas.
- 2. En cuanto al momento en que pueden ordenarse estas medidas, debe tenerse presente que la audiencia para dictar sentencia no podrá postergarse por más de treinta días, computados a partir de la última audiencia.
- 3. Debe exponer las razones por las cuales no se dispuso oportunamente el diligenciamiento

de las pruebas como medida para mejor proveer. Dichas medidas, deben ser dispuestas y diligenciadas antes de los alegatos para sentencia.

(Concordante con el Artículo 208 del C.P.C)

**ARTÍCULO 51. (ALEGATOS).** Se oirá los alegatos de las partes asignando un tiempo de 10 minutos a cada parte, que puede ser prorrogado por un lapso similar. Por la complejidad del caso concreto puede concederse una ampliación de tiempo que satisfaga la necesidad de alegar adecuadamente dicha situación, para lo cual la autoridad judicial deberá señalar a las partes el tiempo de prórroga concedido.

## ARTÍCULO 52. (EMISIÓN DE LA SENTENCIA).

- **I.** La sentencia puede ser emitida en su integridad, caso en el cual, se dará su lectura a un texto impreso o escrito, consecuentemente al concluir la audiencia, debe imprimirse la misma, firmar y notificar con dicho tenor a las partes presentes, para que corran plazos procesales.
- II. Según las circunstancias del caso, la autoridad judicial podrá dictar solo la parte dispositiva, caso en el cual deber señalar audiencia de diferimiento de fundamentación, la cual no debe superar el plazo de 20 días.

(Concordante con el Artículo 207.I y 208.III del C.P.C.)

## CAPÍTULO IV ACTA DE AUDIENCIA

## ARTÍCULO 53. (ACTA DE AUDIENCIA).

- I. El acta debe labrarse de forma resumida y sucinta, debe contener la relación circunstancia de lo obrado, las peticiones de las partes, las resoluciones de autoridad judicial sobre la admisión o rechazo de prueba controvertida, así como la deducción de recursos. El acta debe labrarse en el transcurso de cada audiencia, a efectos de que sea arrimada al expediente a su conclusión.
- II. Si el juzgado cuenta con medios técnicos audiovisuales o solo de audio, la audiencia debe ser registrada y cursará en el expediente un ejemplar en disco compacto y otra copia digital en la secretaría del juzgado, bajo responsabilidad de la secretaria o el secretario del juzgado, debiendo acompañarse al disco un índice indicando la realización de la audiencia y objeto de la misma, que formará parte del expediente. En este caso no será necesaria un acta de audiencia impresa, salvo las excepciones señaladas en la ley. La secretaría del juzgado a solicitud verbal de las partes o sus abogados podrá emitir copias de la grabación de la audiencia.

# CAPÍTULO V EJECUCIÓN DE SENTENCIA

## ARTÍCULO 54. (EJECUCIÓN).

- I. Estando ejecutoriada una sentencia, la parte interesada debe solicitar con un simple escrito la ejecución de fallos y presentar los demás memoriales de pura tramitación que sean necesarios sea para subasta u otro tipo de prestación, no siendo necesario una demanda que cumpla todos los requisitos que prevé el Artículo 110 del Código Procesal Civil.
- II. El incumplimiento del parágrafo anterior, generará responsabilidad disciplinaria contra la autoridad judicial infractora de conformidad a lo establecido en el Numeral 14 del Artículo 187 de la Ley del Órgano Judicial.

(Concordante con los Artículos 397, 398, 399, 400 del C.P.C. y Numeral 14 del Artículo 187 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial).

